



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/C.6/44/L.15  
17 de noviembre de 1989  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

---

Cuadragésimo cuarto período de sesiones  
SEXTA COMISION  
Tema 146 del programa

INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS  
Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION

Proyecto de decisión presentado por el Presidente

Recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o  
conciliación en las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Encomia al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización por haber concluido su labor en relación con el proyecto de documento sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas, y decide señalar a la atención de los Estados la presente decisión adoptada por la Asamblea General, cuyo anexo es el documento mencionado, con objeto de que se generalice su conocimiento.

7. Tras tomar nota de los elementos de la controversia de que se trate, sobre la base de las presentaciones hechas por los Estados partes y, si procediere, de cualquier otra información que proporcionare el Secretario General, la comisión al desempeñar sus buenos oficios, procurará que las partes entablen de inmediato negociaciones directas para el arreglo de la controversia, o que reanuden dichas negociaciones, o que recurran a algún otro medio de arreglo pacífico.

Si los Estados partes en una controversia así lo solicitaren, la comisión tratará de determinar los aspectos en que los Estados partes estén de acuerdo, así como sus diferencias de opinión y percepción, y tratará de aclarar los elementos relativos a la controversia, con miras a ofrecer sugerencias para la iniciación o la reanudación de las negociaciones, incluso sobre el marco y las etapas de las negociaciones, así como los problemas por resolver.

8. Si en cualquier momento los Estados partes en la controversia solicitaren a la comisión que mediara, la comisión ofrecerá a las partes las propuestas que estime adecuadas para facilitar la iniciación de las negociaciones y procurará, mediante la mediación, aproximar sus posiciones hasta que se llegue a un acuerdo.

9. Los Estados partes en la controversia podrán convenir, en cualquier etapa del procedimiento, en encomendar a la comisión funciones de conciliación. Los Estados partes en la controversia determinarán sobre qué base jurídica deberá desempeñar sus funciones la comisión. Si no se determinare dicha base, la comisión deberá guiarse principalmente por los derechos y obligaciones de los Estados dimanantes de la Carta de las Naciones Unidas y por los principios aplicables del derecho internacional. Al desempeñar sus funciones, la comisión formulará las condiciones que estime adecuadas para el arreglo amistoso de la controversia y las someterá a la consideración de las partes.

Se pedirá a los Estados partes en la controversia que se pronuncien sobre esas condiciones dentro de un plazo establecido por la comisión, que podrá prolongarse si los Estados partes en la controversia lo estimaren necesario.

10. Los Estados partes en la controversia podrán fijar un plazo dentro del cual la comisión deberá cumplir su misión. Ese plazo también podrá fijarse, según resulte apropiado, tras consultas con el Secretario General.

11. Los Estados partes en la controversia podrán disponer que las actuaciones de la comisión sean confidenciales. Mientras prosigan las gestiones de la comisión, no se publicará ninguna declaración sobre sus actividades sin el acuerdo previo de los Estados partes en la controversia.

12. Los Estados partes en la controversia podrán disponer que, una vez concluidas sus actividades, la comisión prepare un informe y lo ponga en su conocimiento. Los Estados partes en la controversia decidirán si el informe deberá darse a conocer al público.

Cuando procediere, la comisión podrá presentar un informe al órgano correspondiente de las Naciones Unidas en la forma que hubieren aceptado los Estados partes en la controversia.

Anexo

RECURSO A UNA COMISION DE BUENOS OFICIOS, MEDIACION O  
CONCILIACION EN LAS NACIONES UNIDAS

Los Estados partes en una controversia podrán recurrir a la asistencia de terceros, en la forma de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, a fin de arreglar sus controversias por medios pacíficos. Para hacerlo, podrán guiarse por lo siguiente:

1. El recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas podrá ser considerado por los Estados como un procedimiento a su disposición para el arreglo pacífico de controversias internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Esa comisión podrá establecerse en cada caso concreto, con las modalidades que se describen a continuación, cuando así lo acordaren los Estados partes en una controversia o, con el consentimiento de éstos, sobre la base de una recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General o tras las consultas que celebraren los Estados partes en la controversia con el Secretario General. Los Estados partes en una controversia también podrán convenir en otras modalidades y condiciones para el establecimiento de esa comisión.

3. Cuando los Estados partes en una controversia acepten recurrir a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, conforme se describe en el párrafo 2 supra, se procederá a designar a los integrantes de la comisión.

4. En cada caso concreto, la comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, podrá estar compuesta de personas propuestas por no más de tres Estados, que no sean partes en la controversia de que se trate.

Los Estados integrantes de la comisión serán designados por los Estados partes en la controversia o, con el consentimiento de éstos, según el caso, por el Presidente del Consejo de Seguridad, por el Presidente de la Asamblea General o por el Secretario General.

5. Cada Estado designado nombrará, previa aprobación de los Estados partes en la controversia, a una persona de la máxima idoneidad y experiencia, quien participará en la comisión a título individual.

El Presidente de la comisión será seleccionado de entre sus miembros por los Estados partes en la controversia. Estos también podrán convenir, en un caso determinado, en que el presidente sea nombrado por el Secretario General.

6. Las actuaciones de la comisión podrán tener lugar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, o en cualquier otro lugar convenido por los Estados partes en la controversia.

13. Salvo que se disponga otra cosa, todos los gastos en que incurra la comisión serán sufragados por los Estados partes en la controversia. Estos podrán solicitar que el Secretario General facilite a la comisión, en un grado razonable, la asistencia y servicios que necesitare.

14. Los Estados partes en la controversia, así como otros Estados, actuarán de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y se abstendrán de cometer actos que puedan agravar la situación, poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o dificultar más u obstaculizar el arreglo pacífico de la controversia.

15. Nada de lo que figura en el presente documento podrá interpretarse de modo que afecte en modo alguno las disposiciones de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias.

-----